




## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-00081 instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA contra ELIZABETH ORTIZ MORA, LUZ STELLA ORTIZ DE JIMÉNEZ y GLADYS ORTIZ MEZA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls PDF. 75, 82, 92, 97, 102 y 118 archivo 01 Cd-01 (40%).	34.503,20
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$34.503,20</b>

SON: TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00081

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e602980c313c7f3b840539f78542a8f20555d96cae3cd36ae11b579405221b0a**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2019-00578**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto de 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró orden de apremio en lo que hace a unos conceptos y se negó en lo que toca con otros.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo sustenta argumentando que, a contrapelo de lo sostenido por el juzgado para abstenerse de ordenar la ejecución en el numeral segundo del auto impugnado, las obligaciones respecto de las cuales se pretendió su cobro reúnen los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso y se encuentran pactadas en la cláusula cuarta del contrato adosado como sustento del cobro.

En lo que tiene que ver con la negativa del juzgado a librar orden de cobro respecto de los servicios públicos domiciliarios aduce que los recibos respectivos fueron allegados con la demanda y acreditado su pago en debida forma, amén que dicha obligación tiene sustento en lo pactado en la cláusula sexta del contrato de marras.

En subsidio apela.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” [subrayas por fuera del texto original].

Y se hace énfasis en ese preciso apartado de la norma trasunta, pues si de lo que se trata es de persuadir al juzgado que el cobro de los daños causados al inmueble tiene venero en los recibos y contratos de obra aportados con la demanda, entonces no hay duda que tales documentos no provienen del deudor, provienen de un tercero y por lo tanto no pueden servir de respaldo al cobro judicial. Eso es claro.

Como tampoco puede servir de asiento al recaudo ejecutivo lo consignado en la cláusula cuarta del contrato, pues allí si bien se dijo que serían de cargo del arrendatario las reparaciones locativas “que prescribe la ley”, ello de lejos está de encarnar una obligación clara, expresa y exigible.

Es así, porque ni se dice cuáles serían tales reparaciones de índole “locativo”, tampoco a cuando ascienden y mucho menos desde cuando se encontraría en mora de pagar tales emolumentos, sin siquiera poder establecer si realmente ello implicaba pagar suma de dinero alguna a la arrendadora, pues ello no se puede siquiera deducir de la expresión “siendo de su cargo”, pues bien podría interpretarse que serían





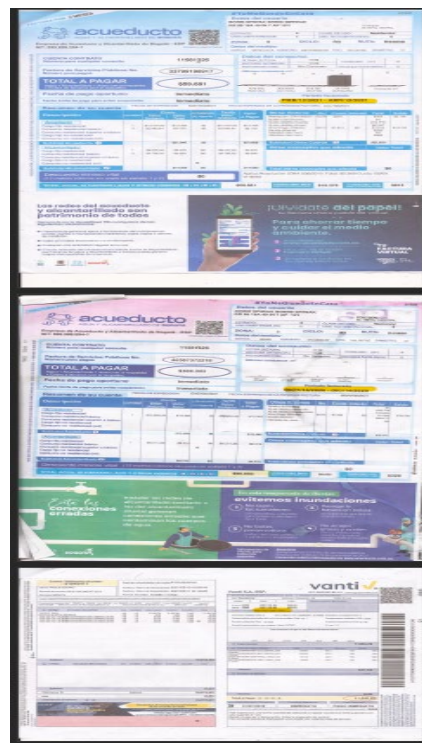
eventualmente los arrendatarios los encargados por propia cuenta de efectuar tales reparaciones, no necesariamente pagar su costo a quien entregó el inmueble a este título de tenencia, acaso porque así lo plante el numeral segundo del artículo noveno de la Ley 820 de 2003 y el artículo 1985 del Código Civil.

Lo anterior no es sino la clara evidencia que lo pretendido por concepto de daños y perjuicios en la demanda lejos está de encarnar obligaciones claras, expresas y exigibles cargo de la parte ejecutada.

Y lo mismo aplica para el otro reparo que se la hace a la orden de ejecución al abstenerse de librar mandamiento de pago por el valor relativo al servicio público de acueducto y alcantarillado, pues si es que es claro que el acreedor natural de tales obligaciones no es el arrendatario, entonces le es aplicable el contenido el artículo 1666 del Código Civil establece que *“la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*.

Por tanto, si pretende por la parte actora su cobro en el proceso ejecutivo debe acreditar que realizó el pago de esos emolumentos, esto para que se subrogue en los derechos y esté legitimado para promover el cobro de esos rubros.

Así, pues, si lo que se dice en el recurso es que la evidencia del pago de esos servicios públicos domiciliarios reposa en el expediente, habrá que decirse que volviendo sobre el plenario apenas si existe prueba de la existencia de tales facturas, pero no del recibo de tales dineros por parte de la empresa respectiva. En efecto, nada más allá revela el *dossier*:



[folios 59 a 61 Cd 4]

Si, entonces, la lectura del expediente no revela esa constancia del pago de las facturas de servicios públicos por parte de la actora, y tampoco el recurso señala con precisión en que parte de la foliatura se encuentran para así persuadir al despacho del error en que presuntamente incurrió, la conclusión inexorable es que más válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

Finalmente, respecto a la alzada propuesta en subsidio, el mismo no se concederá, comoquiera que los autos enlistados en el artículo 321 del C.G.P., son apelables siempre y cuando hayan sido proferidos en primera instancia, y que al tratarse



el presente asunto de un proceso de mínima cuantía es, obviamente de única instancia.  
[Inciso 2 del artículo 321 del C.G.P.].

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER**, en ninguno de sus apartes, el auto combatido, de fecha 29 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente la apelación formulada en subsidio.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7ca5d8adae41503e5c922609c48bda2d83e9beb108923178600cb87a77ddb**f

Documento generado en 09/05/2023 03:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00887

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el 5 de septiembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el secuestre FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO, aceptó el cargo para el cual fue designado. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

-. En cuanto a la fijación de honorarios, estese a lo resuelto en auto de 22 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3a7abea86576c7d82bb81ef1eb52120f845caeb417114719967c3a5e701b12**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2019-01390**

### **ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 10 de octubre de 2022, por medio del cual se adujo que el demandante guardó silencio frente las excepciones invocadas por el demandado.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo despliega, en lo medular, argumentando que recorrió, en términos, el traslado que el despacho le hizo de la contestación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el proveído de marras.

### **CONSIDERACIONES**

En este asunto, este despacho revocará el primer inciso del auto de 10 de octubre de 2022 para indicar que el demandante se pronunció, en términos, sobre las excepciones invocadas por la parte demandada. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Establece el inciso 6.º del artículo 391 del CGP que de las excepciones de mérito se dará traslado por el término de tres días, actuación que este despacho surtió con auto de 15 de julio de 2022, dejándose a disposición del demandante a partir del día 18 de ese mismo mes, fecha en que se notificó en estado esa providencia. Así las cosas, se tiene que el mensaje que remitió la parte actora el 21 de julio, en el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas, se presentó oportunamente.

Si bien se revocará parcialmente el proveído recurrido, lo cierto es que lo medular la providencia se mantendrá incólume, esto comoquiera que en su pronunciamiento sobre a las excepciones el demandante no realizó peticiones probatorias adicionales a lo solicitado en la demanda, de ahí que se fijará fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y darle continuidad a este proceso.

Así las cosas, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REPONER**, parcialmente, el auto de 10 de octubre de 2022, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO. - MODIFICAR** el inciso primero del auto recurrido para tener por descorrido, oportunamente, el traslado de las excepciones de mérito, mediante memorial remitido por el demandante al correo institucional del juzgado el 21 de julio de 2022.



**TERCERO.-** Convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 7 del mes de septiembre del año 2023.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-bogota/63>

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517d8fab95206dd481b8c682be2f68ffd9f61e0ce8827ad6d9d3389dba31c30a

Documento generado en 09/05/2023 03:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-00379**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por el recurrente, el 25 de mayo de 2022, y en su lugar aprobó la elaborada por el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente centró su inconformidad en tres aspectos: sobre el primero de ellos señaló que, el auto censurado era errado, en razón a que la liquidación de crédito practicada por el despacho era inferior en \$8.080.676 de pesos a la presentada por ésta.

Lo segundo, que en la liquidación de crédito realizada por esta unidad no fueron tenidos en cuenta las sumas de dinero reconocidos en la orden de apremio de fecha del 28 de mayo de 2021, correspondiente a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contenida en los pagarés No. No. 4960803000725827 y No. 5229733007799547.

Y, por último, adujo que en la liquidación modificatoria se incluyeron como abonos a la obligación, los descuentos realizados al extremo pasivo en razón de las cautelas practicadas, considerando que ello no podía tenerse en cuenta de manera anticipada, ya que esos depósitos no han sido materializados, pues no han sido cobrados y entregados a la parte ejecutante.

Sobre esos presupuestos, entiende, debe revocarse el auto en cuestión.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario y descendiendo a los reparos formulados por la recurrente, dígame que la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva, debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 446 del C. G. del P.

Asimismo, en aquella operación aritmética deben aplicarse, no solo los abonos realizados directamente a la obligación por el deudor, sino también los derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que el deudor realizó abonos directamente a la entidad demandante por valor de \$7.426.001.00 y que otros fueron los abonos efectuados por el deudor producto de las cautelas practicadas, por valor de \$7.223.508.00, mismos que fueron aplicados en la forma como lo dispone la norma<sup>1</sup>, tal y como consta en la liquidación modificatoria<sup>2</sup> y que no fueron imputados por la parte actora

<sup>1</sup> Artículo 1653 del Código Civil Colombiano

<sup>2</sup> Doc. 11, Folio 2-3, C.1





en la liquidación de crédito presentada el 25 de mayo de 2022, de ahí que la practicada por el despacho sea inferior.

De otro lado, nótese, que las sumas por valor de \$ **150.245.00** correspondiente a los intereses de plazo generados de la obligación contenida en el pagaré No. 4960803000725827 / 5471423008197884 y la suma de **\$238.473.00** correspondiente a los intereses de plazo generados de la obligación contenida en el pagaré No. 5229733007799547, fueron tenidos en cuenta en la liquidación de crédito criticada, tal y como consta a continuación:

TOTAL CAPITAL	\$ 24.210.341,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 24-MAY-22	\$ 5.243.088,36
<b>INTERESES CORRIENTES COBRADOS</b>	<b>\$ 388.718,00</b>
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 26-ENE-22	\$ 29.842.147,36
TOTAL ABONOS EFECTUADOS DIRECTAMENTE AL ACREEDOR HASTA EL 24-MAY-22	(\$ 7.426.001,00)
TOTAL DESCUENTOS EFECTUADOS AL DEUDOR HASTA EL 24-MAY-22	(\$ 7.223.508,00)

NUEVO CAPITAL	\$ 14.544.080,78
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE 01-ABR-22 HASTA 24-MAY-22	\$ 259.839,58
<b>INTERESES CORRIENTES COBRADOS</b>	<b>\$ 388.718,00</b>
TOTAL LIQUIDACION DESCONTADOS LOS ABONOS HASTA 24-MAY-22	\$ 15.192.638,36

Finalmente, sobre la aplicación de los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida cautelares, como abonos a la obligación, ya se dijo en el auto debatido que: - aun cuando estos no han sido entregados a los beneficiarios, no quiere decir que no pueden o deban ser incluidos en la liquidación de crédito, por el contrario deben imputarse en ésta en el momento en que son realizados, primero a intereses y luego a capital, al margen de la fecha en que son pagados a sus beneficiarios por medio de la entrega de los títulos judiciales.

Y para sustentar esa tesis se trajo como argumento lo resuelto por la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017, de ahí que algo más que sostener que no se conviene con la providencia impugnada se necesita para lograr la revocatoria pretendida.

Claro, porque el recurso de reposición por su misma lógica debe apuntar a persuadir al juzgador del por qué la providencia emitida - la que por demás viene arropada de una presunción de legalidad y acierto - se desmarca de derecho, ejercicio argumentativo que, acá, no se cumple, todo lo más, se insiste, si es que como insumo del auto atacado se apela a la jurisprudencia del máximo tribunal en lo civil, la cual ni siquiera se intenta discutir en términos de que la misma haya sido rectificadada o que no aplique al caso de autos.

Ahora, si lo pretendido es la aclaración del auto atacado al unísono por vía del recurso horizontal, dígame simplemente que la solicitud en tal sentido elevada no se compadece con el supuesto de hecho consagrado por el legislador [artículo 285 del CGP].

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

## RESUELVE



**PRIMERO.- NO REPONER** el auto impugnado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído ingrese el proceso al despacho para darle el trámite al proceso que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451e2fc0ead55eb05ad4c07d554762a8056d4129a7552adf80f4cdc6152e712e**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00136

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar el envío de la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección reportada en el libelo introductorio, correspondiente al domicilio laboral del demandado, pues, pese a que las certificaciones emitidas por la empresa de correo certifican que la comunicación fue recibida, lo cierto es, que según comunicación remitida por CREMIL el pasado 11 de noviembre de 2022, el demandado tiene una asignación de retiro reconocida por esa entidad, de ahí que es posible deducir que no labore allí.

.- Se insta a la parte demandante para que intente la notificación del demandado a la dirección registrado en la libranza-pagaré.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c58b75a6576fc64975fbeb6da4ed306e82d74cc50465418152e61a5d04fe3f9**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00506

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 1 de septiembre de 2022, el juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la notificación enviada a la dirección física y electrónica del demandado, cuyo resultado fue negativo [archivos 05 Cd-01].

-. Niéguese el emplazamiento del demandado, esto comoquiera que la falta de efectividad de la notificación no es el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 454e8ea753c40b21e80addf34195553ba7bb8a400ab098bab5374d6c9d5ac00

Documento generado en 09/05/2023 03:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2020-00087**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se libró orden de apremio.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo sustenta, en lo medular, argumentando que el pagaré base del cobro ejecutivo se encuentra afecto del fenómeno de la prescripción al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, de ahí que el auto impugnado deba revocarse.

En subsidio apela.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo es claro y es del siguiente tenor: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Entonces, si lo que persigue el recurso es que se repare en la prescripción de la acción cambiaria, para a partir de ese razonamiento derivar la revocatoria del auto de apremio, dígame pues que ello nada tiene que ver con el supuesto de hecho de la norma trasunta y la herramienta escogida por el ejecutado resulta totalmente desviada para zanjar una polémica de ese cariz.

Claro, de lo que a través de la herramienta consagrada en el artículo 430 precitado se trata es de que se convenza al juez del juicio compulsivo del por qué para el momento de calificar la demanda y de cara a los insumos que para ese preciso instante tenía, se desmarcó del ordenamiento jurídico a tal punto que se justifica la revocatoria de una decisión que se presume por imperativo legal ajustada a derecho.

Es obvio, porque la revocatoria por vía de recurso horizontal de una providencia judicial solo tiene sentido en tanto esta se desvió de la norma jurídica, desde luego al momento en que se profirió y partiendo de los elementos de orden jurídico y fáctico que para ese justo momento le sirvieron de referente. Sostener, entonces, que el juez estaba obligado a analizar los alcances de la prescripción sobre el instrumento cambiario no solo resulta ajeno a la lógica misma ese medio de impugnación, sino también iría en abierto desconocimiento de lo consagrado en el primer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso.

En otra voz, nada tiene que ver ese preciso medio de extinción de las obligaciones en virtud del paso del tiempo con los requisitos formales del título de ejecución judicial, cuya proposición y ponderación precisan de un escenario hartamente distinto, acaso por ello se invocó al unísono como excepción de mérito.

Finalmente, respecto a la alzada propuesta en subsidio, el mismo no se concederá, comoquiera que los autos enlistados en el artículo 321 del C.G.P., son apelables siempre y cuando hayan sido proferidos en primera instancia, y que al tratarse



el presente asunto de un proceso de mínima cuantía es, obviamente de única instancia.  
[Inciso 2 del artículo 321 del C.G.P.].

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto combatido, de fecha 21 de octubre de 2022.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente la apelación formulada en subsidio.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2016d377c4c36980910a9e833f1aa332de5e991ea2787edbde7d50924700641**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE: 2022-01215**

### **ASUNTO**

Se resuelven las excepciones previas formuladas por el demandado, mediante recurso de reposición, contra el auto de 6 de mayo de 2022, por medio del cual se libró orden de apremio.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Formula el recurso las siguientes excepciones:

La denominada “excepción previa de alteración del texto del título valor”.

La sustenta aduciendo que: “[l]a carta de instrucciones que integra el título ejecutivo fue diligenciada aprovechando los espacios en blanco al arbitrio del demandante quien dispuso colocar una fecha que no corresponde a la instrucción dada en la referida carta”.

La denominada “excepción previa de prescripción de la acción cambiaria”.

La despliega argumentando, básicamente, que ha operado ese modo la extinción de las obligaciones respecto de la acción impetrada al haberse superado el término trienal de que trata la norma trienal.

Por ultimo postula la excepción de “pleito pendiente”, la cual entiende se configura en tanto “se encuentra en conocimiento de la autoridad judicial en cabeza de la fiscalía general de la nación una investigación por los hechos delictivos acaecidos”

### **CONSIDERACIONES**

De las tres excepciones propuestas se descartan, *in limine*, las dos primeras. En efecto, porque el régimen de excepciones previas atiende a un criterio de especificidad y taxatividad, luego si es que el recurrente apunta a anunciar como primera de aquellas la que optó por llamar “excepción previa de alteración del texto del título valor” y apuntalándola en lo inconsulto del diligenciamiento de los documentos que, entiende, conforman el título de ejecución, entonces ello no se compadece con las estrictas causales reguladas al tenor del artículo 10 del Código General del Proceso y mucho menos con el supuesto fáctico que les da vengero.

Idéntico razonamiento aplica para el análisis de la excepción que el recurrente asume como previa y opta por llamar “excepción previa de prescripción de la acción cambiaria”.

Y en lo que toca con la excepción de pleito pendiente, esta si enlistada en el artículo 100 citado, bien se sabe que la misma tiene como propósito: “... proteger la unidad de la cosa juzgada, para impedir que se malogre al ser resuelto el mismo litigio en sentencias dictadas en diferentes procesos; tutelar el fin propio de todo proceso de otorgar certeza



*jurídica en el caso concreto, mediante la sentencia, pues podría llegarse a un resultado contrario si lo resuelto en los dos procesos es total o parcialmente contradictorio; y propender por la economía procesal.*

*“Esto es, la excepción que nos ocupa está configurada por dos elementos claramente definibles que son: la identidad de partes, y la identidad de asunto. Este último a su vez, está referido a dos aspectos, cuales son: la identidad en el objeto y en la causa.*

*“Frente al primero de dichos elementos, identidad de partes, se debe tener en cuenta que dicha identidad se entiende en sentido jurídico y no físico. En nada se afecta la identidad de las partes por el hecho de que se inviertan las situaciones procesales de aquellas en el nuevo proceso, es decir, porque el demandado en el primero sea el demandante en el segundo (. . .).*

*“Con relación al segundo elemento citado, observamos que la identidad en el objeto hace referencia a lo pretendido o perseguido con la acción interpuesta; mientras que la identidad de causa petendi se refiere a las razones, motivos o derechos por los cuales se pretende.*

*“Por lo anterior, cada vez que se tramiten procesos con LA MISMA PRETENSIÓN y entre las mismas partes, debe prosperar la excepción de pleito pendiente, pues la primera demanda comprende necesariamente la segunda. Al hablarse de pleito pendiente debe existir una demanda aceptada, pues la litis pendencia, que autoriza esta excepción previa, existe solamente a partir de la notificación del auto admisorio de la primera demanda y no desde su simple presentación, por consiguiente, si la segunda demanda se notifica a todos los demandados antes que la primera, ésta ya no constituye pleito pendiente para aquélla, sino viceversa. Es decir, para que exista pleito pendiente, debe estar trabada la relación jurídico procesal en el primer proceso o será en el segundo proceso en donde se propondrá dicha excepción”<sup>1</sup>.*

Entonces, si la excepción postulada se hace consistir en la existencia de un proceso penal, respecto del cual, por demás, apenas si se trae evidencia de una denuncia, sin siquiera acreditar su radicación efectiva, es claro que acá no se cumplen los requisitos de identidad de partes y mucho menos de asunto, lo que implica de suyo desestimarla sin mayores consideraciones adicionales.

Y si a lo que quiso referirse el recurso fue a la figura de la prejudicialidad penal, habrá de decirse que el tratamiento jurídico dado por el legislador del Código General del Proceso no es precisamente el de una excepción previa, más bien el estatuido a voces del artículo 161 *ejusdem* y para cuya operancia, ya se ha dicho, no basta jamás la simple denuncia instaurada.

Analizados y ponderados los argumentos que sirvieron de asiento al recurso de reposición de marras, y en tanto ningún de ellos tiene eco en auto que lo resuelve, se impone la respectiva condenación en costas en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP.

De todo ello dará cuenta la resolutive.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas a las que hizo alusión el recurso horizontal. Ello, atendidas las consideraciones acá hechas.

<sup>1</sup> Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del 29-11-2000. Rad: No. 8976 01. RAD. INTERNA 0672. M.P. Ana Lucia Pulgarin Delgado.



**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante, inclúyase la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho. Secretaría líquídelas. [segundo inciso, numeral primero, artículo 365 C.G.P].

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial del demandado, a la abogada Yuri Viviana Paloma Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría, ingrese el expediente al despacho una vez ejecutoriado el presente proveído, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d3658ef2764722e46d261a4dafa75f40e3effbd373ae922cd9e3a8d8b1161a**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01504

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no se subsanó en debida forma, esto atendiendo las siguientes consideraciones.

En el auto inadmisorio se requirió que aclarara o adecuara el primer hecho de la demanda, comoquiera que “[r]efiere que la sociedad Organización Inmobiliaria Díaz Castro SAS, suscribió en calidad de arrendadora, el contrato de arrendamiento que fundamenta la ejecución, pero lo cierto es que ese contrato fue suscrito por los demandados con la sociedad “Nelecasa y Compañía Limitada”.

Aunque en el memorial de subsanación informa la existencia de una cesión del contrato de arrendamiento de la sociedad arrendadora Nelecasa y Compañía Ltda a favor de Inmobiliaria Nelecasa y Cia Ltda (denominada anteriormente Organización Inmobiliaria Díaz Castro Ltda, actual Organización Inmobiliaria Díaz Castro SAS), lo cierto es que el documento con el cual se pretende acreditar esta cesión se encuentra ilegible<sup>1</sup>, lo cual impide revisar su contenido dada su falta de nitidez.-

Y es que aquel documento permitiría establecer la legitimidad en la causa por activa de la aseguradora demandante, lo cual no es posible ante la dificultad de verificar el contenido de la cesión adosada al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. -** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Documento electrónico 06, folio 20, Cd-01.



Código de verificación: **176c60fded3057d7a1ad803b6a79588a152fa7cd2d2e7317a6909ccaa3532868**

Documento generado en 09/05/2023 03:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01505

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, y si es por mensaje de datos debe cumplir en estricto sentido con que reglado por la Ley 2213 de 2022, en la medida en que no se aportó prueba de que haya sido remitido de la dirección electrónica para recibir notificaciones del ejecutante.

**1.2.-** Hágase alusión a la cuantía del proceso [numeral 9.º artículo 82 CGP].

**1.3.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec6dde611d21e192534c47c96b32dbb0a970ab851fade39fa45b55026856eb**

Documento generado en 09/05/2023 03:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01521

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no se subsanó en debida forma, esto atendiendo las siguientes consideraciones.

En el auto inadmisorio se requirió que señalara los linderos del inmueble, comoquiera que ni la demanda ni en los anexos se registró esta información. Aunque en su escrito refiere que subsana lo requerido por el juzgado, lo cierto es que el certificado de tradición del inmueble que remitió no contiene esta información, pues en ese documento señala que los linderos están contenidos en la escritura pública, documento que no se adosó al expediente. De ahí se tendrá por no subsanada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fee300c67549c99a51a620c0742be9362d3c5c26869fdcd998cdd874be0c53a**

Documento generado en 09/05/2023 03:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01614

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de NANCY ANGELICA PARDO CIFUENTES y en contra de MARTHA BEATRIZ BOLAÑOS GARCIA y EDGAR ROJAS ALFONSO, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 20.000.000,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. LC-2111 4145659 presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.1., desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387a10b340a418be7ca8a56c138e3174cf59a2d919693d6b89eda9399aea54d**

Documento generado en 09/05/2023 03:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01623

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de CLAUDIO EMIRO GUAUQUE PAIPA y en contra de EDILBERTO GONZÁLEZ y CRISTOBAL VILLAMIL PERALTA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **26.916.666.00 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de febrero de 2021 hasta enero de 2022, tal y como se discriminan a continuación:

Periodo arrendamiento	Valor canon
febrero 2021 (saldo 15 al 28)	500.000,00
marzo 2021	2.500.000,00
abril 2021	2.500.000,00
mayo 2021	2.500.000,00
junio 2021	2.500.000,00
julio 2021	2.500.000,00
agosto 2021	2.500.000,00
septiembre 2021	2.500.000,00
octubre 2021	2.500.000,00
noviembre 2021	2.500.000,00
diciembre 2021	2.500.000,00
enero 2022 (17 días)	1.416.666,00
<b>TOTAL</b>	<b>26.916.666,00</b>

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, comoquiera que en la cláusula octava del contrato, que contiene dicha estipulación, no se pactó “*que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*”, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante al abogado **Benjamín Arévalo Martín**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)

cv

Firmado Por:  
**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adca2e539a5a5a0453c58f4cb01518537f42f051c37520491ca624f12538cc1**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01626

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no se subsanó en debida forma, esto atendiendo las siguientes consideraciones.

Según el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, la factura electrónica de venta como título valor *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”* (negrillas por fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, y examinado el contenido de los títulos valores presentados para el cobro, el despacho encuentra que en verdad, no constituyen facturas electrónicas cuyo cobro ejecutivo se pueda demandar, pues no cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por la norma anteriormente citada, específicamente, no se aportó junto con la demanda algún documento en el cual se acredite **la entrega** y aceptación tácita o expresa de dichos cartulares, si bien en la demanda se afirmó que se envió por correo electrónico al demandado [hecho cuarto], no hay prueba de dicha remisión en los términos del artículo citado, y mucho menos la fecha en que ello ocurrió.

Ahora bien, si se adoptara el estudio de los títulos presentados, como facturas cambiarias ordinaria, el despacho encuentra que tampoco superan en el examen de cumplimiento de los requisitos previstos en la norma comercial para que puedan tenerse como tales, pues en el cuerpo de dichos documentos, no se consignó la fecha en la cual fueron recibidos por el adquirente, contraviniendo de esta manera, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, queda claro que las facturas presentadas como respaldo de la acción ejecutiva, no cumplen a plenitud con los requisitos previstos en la norma, para que se puedan hacer valer como tales, y como consecuencia de ello, la presente ejecución no puede abrirse paso.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263928bbb38f8770f1e30b851268d04a85917af5889e9645caac7cab75b1b9c8**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01645

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **GABRIEL DAVID VIVAS OVIEDO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **4.237.006.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré 010200000050858 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221a80ec8954b726c2c9e34d0ec456c80a4931b84ccf4b79841e1dff9170352f**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01649

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **MARIO LUIS RAPALINO ESPAÑA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **6.361.200.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647ba2e589cd47aa0406b77f1ddfa391628f68cbb3476055ad0efa8819624ae8**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01672

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA SA**, en contra de **VIVIANA ANDREA RUIS NARANJO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **6.720.346.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$**586.900.00 M/cte** a título de intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(2)

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbdd99aad1fdd592fd1d78a47eb2c154d1c34d9e089322add366de4d369640f**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01703

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **MARLEN HERNANDEZ RIVEROS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **15.969.597.00 M/Cte.**, que corresponde a los cánones convenidos en el contrato de leasing, que se encuentran en mora, causados desde el 15 de abril hasta el 15 de noviembre de 2022, tal y como se discriminan a continuación:

Fecha exigibilidad cuota	valor
15/04/2022	1.444.597,00
15/05/2022	2.075.000,00
15/06/2022	2.075.000,00
15/07/2022	2.075.000,00
15/08/2022	2.075.000,00
15/09/2022	2.075.000,00
15/10/2022	2.075.000,00
15/11/2022	2.075.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>15.969.597,00</b>

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Nhora Rocio Duarte Díaz en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a59f204cfdb5ffaedff3bd06955b9ba1c6186140abd881a530426eed6f22fa**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01758

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Vinos de la Corte SA, en contra de Yenny Paola Rios Valencia y John Fredy Rico Rueda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el del lugar del cumplimiento de la obligación.

Examinado el título valor puesto de presente para su cobro, se encuentra en su texto, que estipularon respecto al lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali (Valle). Así las cosas, encuentra el despacho que, en este caso, atendiendo a que la parte actora escogió el lugar de cumplimiento de la obligación para determinar la competencia, lo será el juez del municipio señalado en el título valor puesto de presente para el cobro, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez de la ciudad de Cali el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO. -** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Cali - Valle del Cauca [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1260d600c0237417d0600fd1ebbaa8eda0627a12b42c73ba4476cb832a2af571**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01759

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL**, en contra de **YENITH CECILIA RIOS PÉREZ** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **721.231.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **112.143.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Luz Marina Zuluaga Sandoval, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

CV

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecc763e24f747120d9737ae10a3c92b19029c7eaf845af616ae2c298dd9a214**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01763

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, aunque en la demanda se le atribuye estos requisitos al contrato, base de ejecución, lo cierto es que no se acompaña ningún documento que sustente ese cobro.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea472941ca7d6f3c0e9bd6ae9e81588119ca2c18991b57322893b00e4bb90b53**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01765

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no se subsanó en debida forma, esto atendiendo las siguientes consideraciones.

En el auto inadmisorio se requirió que se acreditara que el poder especial se remitió desde el correo electrónico del poderdante, esto comoquiera que en la cadena de mensaje se tiene que el correo electrónico de donde se remitió el poder no coincide con la dirección electrónica anotada en la demanda ni en el mismo poder, nótese que el correo registrado tanto en escrito introductorio como en el poder aparece el correo [miguel.jarabe@correo.policia.gov.co](mailto:miguel.jarabe@correo.policia.gov.co), dirección que no coincide con el correo de donde el poderdante remite el poder a la abogada.

Aunque en su escrito refiere que subsana lo requerido por el juzgado, lo cierto es que se observa que no se subsanó, pues lo propio era que el poder se remitiera desde la dirección electrónica de la parte actora indicada en la demanda, que es la misma señalada en el poder, pero estas no corresponden con la registrada en la cadena del mensaje. De ahí que no se acreditó en debida forma el otorgamiento del poder por la senda de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. - Cumplido** lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b930accfb39df1f50a4a8af6ce97995a1837cb252b1b1c500371ef971d8d6cea**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01769

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegue al proceso constancia de ejecutoria del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, comoquiera que no hay documento que acredite que el auto se encuentre ejecutoriado [numeral 3 artículo 84].

**1.2.-** Hágase alusión, a la dirección física de la demandante [numeral 10.º artículo 82 CGP]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f9649024cf52dd537253c023fc590c9deb0ee470aa5b48a1633f7a8eb0aed0**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01773

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues el pagaré aportado como fundamento del cobro plantea que el pago debe hacerse el “20 del mes de noviembre”, no obstante, dentro del mismo, no existe una disposición respecto del año en que se hace exigible la obligación, pues solo indica el día y el mes.

Ahora, según lo expuesto en la demanda, la parte actora entiende que la fecha en que se hizo exigible la obligación fue el 20 de noviembre de 2022, sin embargo, tal inferencia no puede hacerse a partir del contenido literal del título valor objeto del cobro, pues lo cierto, se reitera, que se echa de menos en el pagaré el año en que sería exigible.

Y aunque el juzgado inadmitió inicialmente la demanda, siendo lo propio el rechazo de plano atendiendo las razones expuestas, esto no impide que este despacho en ejercicio de un control de legalidad haga lo propio en este caso, negando el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el documento que contiene la obligación cuyo cobro se persigue no cumple la totalidad de requisitos previstos en la norma procesal para que la ejecución se abra paso, motivo por el cual, este Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLAE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05e9838b3c025356f7257886ef56a860016c019b700db40bb4606f1ac4252ed**

Documento generado en 09/05/2023 03:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00225

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5ae7904dc8f1522e2a542c3f4ed2a087b8ce62e5e4144886484f6e3249bf1b**

Documento generado en 09/05/2023 03:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00227

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-** y en contra de **MARIA FERNANDA SIERRA BORRE**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.194.104.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 04 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **87.591.00** M/Cte que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada02e113d9dcdc6b644625d8df9c4245c860b56785593849ba8b72438801a46**



Documento generado en 09/05/2023 03:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00232

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **ANDRES ALEXANDER BUENO AGUILAR**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **1.126.116.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 29 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal **ALIRIO CIFUENTES RIVERA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f961cffd63dadf368382902097ba2db09dd32d600d2e8f4f2559cceb059f3**

Documento generado en 09/05/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00233

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, en donde conste que la señora CARMEN BLANCO SANDOVAL es su representante legal. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.].

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**1.3.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7876ac66d84ac7c5a3bd1f0bb1baa63c749b63bee57d1dd86f25c9ce6fb41616**

Documento generado en 09/05/2023 03:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00234

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JAIRO ANDRES CORREA SANTA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **29.101.633.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed69493ed93219568d4a836cbea3f51a6fe26e9ee2d3caa76f808e8a2159df0d**

Documento generado en 09/05/2023 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00235

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **NICOLAS MARTIN LOPEZ MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 25.986.617.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0d26665cf38aba16d269fef4f9a03d964e51d5adfcf3d20b038dd0e9aed0a**

Documento generado en 09/05/2023 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00236

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LINA FERNANDA TRUJILLO MARQUIN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **23.344.661.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a788f8bb11df79b548e5a1241422bd6d97cb926b94a44618b95898794d5160**

Documento generado en 09/05/2023 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00237

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ERIKA SOTOMAYOR CONSUEGRA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **21.776.243.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bf3e7725c1d84ac646d1e0c4f49564b8a6dba87ce151c05dd1bb0f023e3560**

Documento generado en 09/05/2023 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00238

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, [negritas fuera del texto], comoquiera que el aportado no fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b1f0d5781ff5d8b18f568bdb813f50321bbb81c7ffe82ff2c63107c3ed7436**

Documento generado en 09/05/2023 03:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00239

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", [negritas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.

**1.3.-** Allegar copia del poder especial conferido a GABRIEL ANDRES CARDENAS ALGARRA para endosar en propiedad el titulo base de ejecución a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900d1e28125c5b67d55357be024bcd2a1d93daf9d7bb61aa63dc15092dc22ee2**

Documento generado en 09/05/2023 03:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00241

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JEISON FERNANDO LABRADOR VASQUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **25.291.466.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0758a69276ee7dce16d706bd47006fce862e6641afe4eba63ef7ed3d5d799c**

Documento generado en 09/05/2023 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00243

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar copia completa del pagaré base de ejecución, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado, pues no resulta legible. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CAROLINA CORONADO ALDANA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d0f900c5b1605105436f846e5870f56c80a93f321f1e40af6764464ee0c7f9**

Documento generado en 09/05/2023 03:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00246

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIRO CESAR VELASCO PARRAGA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **33.866.678.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed0c033b0a825b751a517e48c65e3495a12906ef4e0b8017827bedb3f1549a2

Documento generado en 09/05/2023 03:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00247

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho.

La letra de cambio, de conformidad a lo estipulado en el art. 673 C. de Co., admite diversas formas de vencimiento: **a la vista**, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos, y un día cierto después de la fecha o de la vista. **La primera modalidad exige la mención de ser tal**, es decir, de que se pagará a la vista, o sea, a su presentación, que debe ocurrir dentro del año siguiente a su otorgamiento.

En apoyo a la premisa anterior el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado lo siguiente: *“corresponde a las partes precisar con claridad la forma de vencimiento del título, pues es de vital importancia ya que marca la fecha en la cual el tenedor puede exigir el importe del título y además sirve de pauta para contabilizar el término de prescripción; presupuesto que debe ser posible, de allí que cuando un título contiene varias fechas de vencimiento o no contiene ninguna, hace que el instrumento no sea exigible, éste debe resultar del título sin ninguna ambigüedad. (...) Entonces, ante la incertidumbre de la fecha idónea para tener como de vencimiento del crédito, o de su exigibilidad, era deber del fallador abstenerse de librar la orden ejecutiva, de atender a las directrices contenidas en la parte inicial de estas consideraciones.”*<sup>1</sup> [subrayas por fuera del texto].

Así las cosas, no es dable librar mandamiento de pago bajo la interpretación de que los títulos valores son exigible a la vista, tal y como lo plantea la demanda, puesto que ello no quedó expresamente referido en el título, todo lo contrario de hecho se habla allí de un vencimiento en fecha determinada.

En ese orden de ideas, la acción ejecutiva no se abre paso, motivo por el cual, este Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLAE,**

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil-Auto del 19 de abril del 2010. M.P. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f820070be53abe1636f89ff1f386e4bb85f9fe271bc8868c03951869c6abbaab**

Documento generado en 09/05/2023 03:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00248

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA ALEJANDRA DURAN SILVA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **23.767.644.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075ba76075eda061a37226010e2ee5c0c25d97f5d787ce28b9266a4cb9217d13**

Documento generado en 09/05/2023 03:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00250

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar copia completa del pagaré base de ejecución, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado, pues no resulta legible. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CAROLINA CORONADO ALDANA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fe39537b8148cc6cec45031fc7f03114b8ff50417c9906d92c47e8313b8bbe**

Documento generado en 09/05/2023 03:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-0251

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **FERNANDO VIRGILIO RUIS CHEGWIN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 17.069.279.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408dd7ad6793f7bb5cd0e5e2dabced785737990c68f28ae83cb3ec06b918b0d0

Documento generado en 09/05/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00252

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **YEIMY JOHANNA RAMIREZ ROJAS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **21.223.893.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **2.265.020.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo contenidos en el título valor, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f47031bb915fc0af035b0e0fb621f49a15fe7e6f3779481e05964f795814c4**

Documento generado en 09/05/2023 03:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00253

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **NELSON FABIO QUINCHANEGUA CARDENAS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **16.044.305.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.092.675.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo contenidos en el título valor, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535c79e7cd02e15793588f06de7c82d160994ec4927a5b7dd1b795dcca3b903**

Documento generado en 09/05/2023 03:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00255

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-** en contra de **DIANA SHIRLEY SANTOS GONZALEZ, LAURA PAOLA CHAPARRO SANTOS y TATIANA MENDIVIELSO SANTOS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 810.305.00 M/Cte., suma que corresponde a ocho (08) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de junio de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, debidamente pactadas en el título ejecutivo presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No.Cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota Pesos
17	30 de junio de 2022	95.621
18	31 de julio de 2022	97.188
19	31 de agosto de 2022	98.780
20	30 de septiembre de 2022	100.399
21	31 de octubre de 2022	102.044
22	30 de noviembre de 2022	103.716
23	31 de diciembre de 2022	105.415
24	31 de enero de 2023	107.142
<b>TOTAL, CUOTAS EN MORA</b>		<b>\$810.305</b>

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 970.413.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 7.770.378.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta



con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea6c78c29d30078234c402e5dfff9c79c4ea337c1692d0886b62688cbfd6230**

Documento generado en 09/05/2023 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00256

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **KUMAN S.A.S.**, en contra de **JOAN FERNANDO CRUZ MONCAYO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.476.012.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, comoquiera que los mismos se generan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y no después de la fecha de exigibilidad de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c506d3995c63eaf35e7eab800aff696892e63a54a9d9f2d352d57f824e9680

Documento generado en 09/05/2023 03:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00259

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acompañar prueba del contrato de arrendamiento, en cualquiera de las formas permitidas por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se evidencien los elementos esenciales de ese tipo de acuerdo contractual.

**1.2.-** Describanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. [Art. 83 del C. G. del P.]

**1.3.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

**1.4.-** Aclárese y/o adecúese la pretensión SEGUNDA de la demanda, y de ser el caso exclúyase la solicitud de pago de esta, comoquiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. el objeto de la restitución de inmueble no está encaminado a obtener el pago de sumas de dinero. [Art. 90 núm. 3 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b82f44a7715ef5fc7c1aeac894411c62b29f2d737722bf0ac978658694cd72**

Documento generado en 09/05/2023 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00264

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de las partes. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

**1.2.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a4e1b1a106a974d44eec992f9ebd49ac2b2c21adc25d8031109cf84c01fc5d**

Documento generado en 09/05/2023 03:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00266

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, comoquiera que el nombre correcto del deudor es SERGIO RAFAEL HERNANDEZ VELOZA tal y como se desprende de lo contenido en el título base de ejecución. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar el poder y si es del caso presentar uno nuevo, toda vez que del aportado se evidencia que la parte demandante lo confiere para que la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES instaure demandada ejecutiva en contra de SERGIO RAFAEL HERNANDEZ VELEZ, pero lo cierto es que del título base de ejecución se entiende que el demandado para la presente ejecución es el señor SERGIO RAFAEL HERNANDEZ VELOZA. Adviértase que, en cualquier caso, el poder especial debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. o artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aea595218c5a77842538f208b44e90349aa335d4427349b3d143da12c16e3a0**

Documento generado en 09/05/2023 03:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00269

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó junto con la demanda el pagaré No. 2631191 firmado por la obligada NATALY CASTANO CARDONA, cuyo cobro ejecutivo se persigue.

Así las cosas, comoquiera que no se allegó título valor contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9ee32cfa4e395f8e13c65a4c50cf7d6f52d39338ec2449cddb844cc581cc6**

Documento generado en 09/05/2023 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00270

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **BLANCA NUBIA GRANADOS RUEDA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **1.777.013.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ebfa5316fe8599883e73acbb810f387e94abffba37c56d6c5360b955443941**

Documento generado en 09/05/2023 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00271

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ELKIN ANDRES FRANCO GIRALDO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **21.058.103.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2059767e2727f4c3e47dd42669bddd4f5d4880d60e6cd12c0f4eb25b2c59254**

Documento generado en 09/05/2023 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00273

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la parte. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal del FONDO DE EMPLEADOS DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS PARA SU DESARROLLO -FONDESARROLLO- que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, en donde coste que la señora OLGA SOPO MENDEZ es su representante legal. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.].

**1.3.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70354d866f9cf8b0b7a22255035d766cbcb8c4cf16c418e74627dbb9bcf24fa3**

Documento generado en 09/05/2023 03:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00274

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", [negritas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.

**1.3.-** Allegar copia del poder especial conferido a JULY ROSSEMARY VALERO GAITAN para endosar en propiedad el título base de ejecución a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c72570cdd985a520d05e0184787b886282ded79b37c6edd2e43443b2344c25d**

Documento generado en 09/05/2023 03:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00276

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

---

<sup>1</sup> *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. [Subrayas del Juzgado]



**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66e56aa93e61e3e831936ff34e4a242c6b88791e0a95504658632faef33a221**

Documento generado en 09/05/2023 03:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00277

Sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una **solicitud** de entrega de inmueble arrendado, formulada con base en el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante un centro de conciliación.

Al respecto el artículo 69 de la ley 446 de 1998, disposición a su vez incorporada en el artículo 5 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Conflictos, establece que ante el incumplimiento en el compromiso de entrega se puede solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía con el fin de realizar la diligencia correspondiente.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues al no existir una norma específica que hable de la competencia para asumir el conocimiento de solicitudes como la que nos ocupa, debemos remitirnos a la regla referida ya que se trata precisamente de un requerimiento o diligencia dirigida a perfeccionar la entrega del inmueble arrendado a su arrendador a través de una autoridad de policía, como consecuencia del incumplimiento de lo convenido al respecto en el acta de conciliación, asunto éste que no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO AVOCAR** el conocimiento de la presente solicitud de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c42170ecec9246a6c98db0442e3bf13435eabb82fc0b8dc173401114f7b358**

Documento generado en 09/05/2023 03:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00280

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar la pretensión SEGUNDA, de tal forma que en la misma se solicite de forma separada de la solicitud de intereses moratorios, y se discrimine el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago, por concepto de intereses corrientes. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.2.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MAURICIO ANTONIO BOHADA CARDENAS, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93012d6de22cb9e0ca81dada7157b0eba858b7ea5e24de80aa652de22737164d**

Documento generado en 09/05/2023 03:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00281

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", [negritas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.

**1.3.-** Allegar copia del poder especial conferido a DAVID CAMILO MORA CASTILLO para endosar en propiedad el título base de ejecución a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c103b0d6416fc39de14e91653bdccb48688d061f6eb8223890952fdd3463e6**

Documento generado en 09/05/2023 03:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00286

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **ELIZABETH SALAMANCA CORREDOR**, de la siguiente manera:

1.1.- Por \$ **20.237.674.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de octubre 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3794abcfb1f5642fed6da0df13920c1e78a921498171405d4774c77be727aa3**

Documento generado en 09/05/2023 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00287

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura publica No. 436 del 21 de febrero de 2022, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**1.3.-** Allegar copia del poder especial conferido a EDWIN ANDRES LINARES RODRIGUEZ para endosar en propiedad los títulos base de ejecución a la parte demandante.

**1.4.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7130472fc0921b09dc44669a22853901b37e22d004f775b66163ae99316303f9**

Documento generado en 09/05/2023 03:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00288

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, en contra de **DAYRON GUILLERMO CASAS BUITRAGO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 10.738.225,90 a título de capital adeudado, contenido en el pagaré presentado que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 215.046.00 M/Cte., a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.-Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a HEVARAN S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal EDWIN JOSE OLAYA MELO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7ed0e19b81d1b345bc472b6ffed561b0c4c96934693292ee596723eeeb4358**

Documento generado en 09/05/2023 03:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00293

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.

**1.3.-** Allegar copia del poder especial conferido a ERIKA MARCELA CORTES BOCANEGRA para endosar en propiedad el título base de ejecución a la parte demandante.

**1.4.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4722f26d3fe9364cb304ffac00b29ab603fa95fe33d3e01b69767c7a8567593**

Documento generado en 09/05/2023 03:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00294

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd732b825e5344e5d53419b13ae4cd7cd8445370216f846142f032a169c9891**

Documento generado en 09/05/2023 03:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00296

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.

**1.3.-** Allegar copia del poder especial conferido a JOHANNA ANDREA RODRIGUEZ ABELLO para endosar en propiedad el título base de ejecución a la parte demandante.

**1.4.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95572e5927413cf8a1939db4a2b504b0af50ca381906ee84074e441a654742f4

Documento generado en 09/05/2023 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00298

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **IRIS ALEXANDRA HERNANDEZ CELI**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **16.546.580.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde 14 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.186.659.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ RENDÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b748a137ddb0b9da6f73e8132f66b2edb0aad9e55e45f529286ed4e9f6e32ca**

Documento generado en 09/05/2023 03:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**